

ASFL02

Para responder a este documento, favor citar este número: **2-2017-117106**

Bogotá D.C

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Por favor al contestar cite este número: **2-2017-117106**

Fecha 10/11/2017 02:50 p.m.

Folios 1 Anexos:

Origen Grupo Conceptos Y Apoyo Jurídico

Destino COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Copia

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA.

Doctor

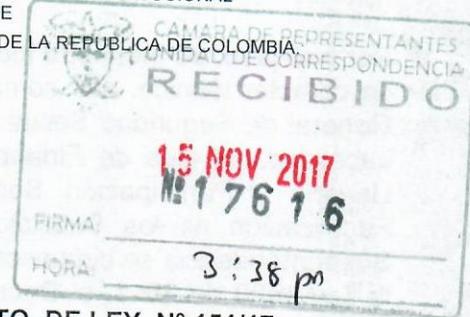
Victor Raul Yepes Florez

Secretario

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA.

Kr 7 8 68 P. 5

BOGOTA D.C. , DISTRITO CAPITAL



Referencia:

**SOLICITUD DE CONCEPTO PROYECTO DE LEY N° 151/17
CAMARA.**

Referenciado:

1-2017-164868, 1-2017-172014

Respetado doctor Yepes;

De manera atenta, esta Oficina Asesora Juridica procede a emitir concepto del Proyecto de Ley 151/17 – Cámara, en los siguientes términos:

En relación con el artículo 1.

El artículo 116 de la Ley 1438 de 2011, señala:

“Artículo 116. Sanciones por la no provisión de información. Los obligados a reportar que no cumplan con el reporte oportuno, confiable, suficiente y con la calidad mínima aceptable de la información necesaria para la operación del sistema de monitoreo, de los sistemas de información del sector salud, o de las prestaciones de salud (Registros Individuales de Prestación de Servicios), serán reportados ante las autoridades competentes para que impongan las sanciones a que hubiera lugar. En el caso de las Entidades Promotoras de Salud y prestadores de servicios de salud podrá dar lugar a la suspensión de giros, la revocatoria de la certificación de habilitación. **En el caso de los entes territoriales se notificará a la Superintendencia Nacional de Salud para que obre de acuerdo a su competencia”.**

Ahora bien, se sugiere que el parágrafo 1 propuesto para modificar el artículo 131 de la Ley 1438 de 2011, sea armonizado con el artículo 116 ibidem, puesto que, este desarrolla la cuantía de la multa a que serán acreedores los municipios de cuarta, quinta y sexta categoría al no cumplir con el reporte de información exigido por la Superintendencia.

Así mismo, se considera importante incluir en el parágrafo, los municipios de primera, segunda y tercera categoría, indicando hasta que monto podrá ser la multa, por la falta del reporte de información ante la Superintendencia.

Respecto del parágrafo 2, propuesto para ser incluido en el artículo 131 de la Ley 1438 de 2011, es importante indicar que, en materia civil, el caso fortuito y la fuerza mayor se equiparan de acuerdo con lo señalado en el artículo 63 del Código Civil; mientras que, en materia administrativa la jurisprudencia y la doctrina, los distinguen de la siguiente manera:

“Así, se ha dicho que: (i) el caso fortuito es un suceso interno, que por consiguiente ocurre dentro del campo de actividad del que se causa el daño; mientras que la fuerza

mayor es un acaecimiento externo ajeno a esa actividad; (ii) hay caso fortuito cuando la causa del daño es desconocida; (iii) la esencia del caso fortuito está en la imprevisibilidad, y la de la fuerza mayor en la irresistibilidad, y (iv) el caso fortuito se relaciona con acontecimientos provenientes del hombre y la fuerza mayor a hechos producidos por la naturaleza. De manera más reciente ha insistido la Sala en la distinción entre fuerza mayor y caso fortuito basada en el origen de la causa”

SENTENCIA N° 15001-23-31-000-1994-04691-01(15494) DE CONSEJO DE ESTADO - SALA PLENA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA - SECCIÓN TERCERA, DE 29 DE AGOSTO DE 2007.

Por ende, se sugiere hacer claridad respecto del alcance que tendrían los conceptos de fuerza mayor y caso fortuito.

Por otro lado, es menestra indicar que la Superintendencia Nacional de Salud es un organismo de carácter técnico, que como máximo órgano de inspección, vigilancia y control del Sistema General de Seguridad Social en Salud propende porque los integrantes del mismo cumplan a cabalidad los ejes de Financiamiento, Aseguramiento, Prestación de Servicios, Atención al Usuario y Participación Social, Eje de Acciones y Medidas Especiales, Información y Focalización de los Subsidios de Salud. De esta forma, las funciones a cargo de esta Superintendencia se circunscriben a las definidas en la Ley 100 de 1993, la Ley 1122 de 2007, la Ley 1438 de 2011, el Decreto 2462 de 2013 y sus respectivas normas reglamentarias, sin que dentro de sus competencias se encuentre la de expedir la reglamentación relacionada con las circunstancias (fuerza mayor / caso fortuito) que deben probar las entidades territoriales para ser exoneradas de la imposición de multas por parte de esta entidad.

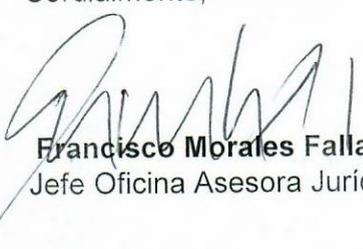
Por último, se informa que es el Ministerio de Salud y Protección Social la entidad competente, para reglamentar el sistema General de Seguridad Social en Salud (Decreto 4107 de 2011).

En relación con el artículo 2.

Esta Oficina Asesora Jurídica, esta de acuerdo con la inclusión del numeral 134.10 del artículo 134 de la Ley 1438 de 2011, puesto que si bien, la categorización de los municipios se encuentra señalado de forma expresa en el artículo 6 de la Ley 136 de 1994, se estaría dando mayor claridad para la entidad sancionadora al momento de dosificar la multa a la entidad vigilada.

En los anteriores términos la Superintendencia Nacional de Salud da por atendido el requerimiento de la referencia y se encuentra presta a suministrar cualquier colaboración futura que se requiera.

Cordialmente,


Francisco Morales Falla
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)

Elaboró: Maria Clara Suarez Melgarejo 01/11/2017
Proyectó:
Revisó: MARIA CLARA SUAREZ MELGAREJO
MARIA CLARA SUAREZ MELGAREJO con comentario: Aprobado
Responsable Heidi Johanna Ospina Cruz
Copia Interna:
Copia
externa:
No. Páginas: 2